

## **Decreto 14/1986, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los sindicatos de trabajadores en Andalucía.**

La disposición final primera. 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical (B.O.E. de 8.8.85), establece que la oficina pública en la que se deben depositar los estatutos de los sindicatos constituidos a su amparo “queda establecida orgánicamente ... en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia”. Transferida la ejecución de tal competencia a la Comunidad Autónoma, en virtud del Real Decreto 4103/1982, de 29 de Diciembre (B.O.E. de 24.2.1983), se residenció a nivel provincial en los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 91/1983, de 6 de Abril (BOJA de 29.4.83), y en cuanto al “ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma”, en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, creado por Ley del Parlamento Andaluz 4/1983, de 27 de Junio (BOJA de 1.7.1983), la cual en su artículo 3,2,g), le señala la función de “asumir, a través de la Secretaría General, el registro de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales” a tal nivel.

Hasta el momento, el cumplimiento de dicha función se ha efectuado aplicando el Real Decreto 873/1977, de 22 de Abril (B.O.E. de 28.4.77), dictada en desarrollo de la Ley 19/1977, de 1 de Abril (B.O.E. de 4.4.1977), de aplicación común tanto a las asociaciones profesionales de trabajadores como de empresarios. No obstante, promulgada la referida Ley Orgánica de Libertad Sindical, cuyo artículo cuarto establece un régimen propio regulador del depósito de los estatutos de los sindicatos a efectos de adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, resulta oportuno que la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base a las facultades autoorganizativas que le reconoce el artículo 13.1 de su Estatuto aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, (B.O.E. de 11.1.82), proceda a establecer y reglamentar la oficina pública a que se refiere el apartado 1 de aquel precepto, con plena separación de la depositaria de los estatutos de las asociaciones empresariales y demás asociaciones profesionales no incluidas en su ámbito, respecto de las cuales, y por expresa indicación de la disposición derogatoria, subsiste la vigencia de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, y del Real Decreto 873/1977, de 22 de Abril antes mencionados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de Febrero de 1.986.

### **DISPONGO:**

Artículo 1º.1. Los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical, tanto si sus componentes son trabajadores sujetos de una relación laboral, como si lo son de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, depositarán sus estatutos, conforme a lo prevenido en el artículo cuarto de dicha Ley, en una oficina pública que radicará en los órganos siguientes:

- a) En la Secretaría General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales cuando su ámbito sea superior a la provincia y no rebase el de la Comunidad Autónoma.
- b) En el correspondiente Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación en los demás casos.

2. Respecto al depósito de los Estatutos de los sindicatos de miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se estará a lo que disponga su legislación específica.

Artículo 2º.1 Los estatutos junto con el acta de constitución del sindicato, que habrá de aparecer suscrita por sus miembros fundadores, los promotores, o los designados dirigentes en el cuerpo de la misma, serán presentados por triplicado ejemplar por todos o alguno de dichos promotores o dirigentes, en la oficina pública a que se refiere el artículo anterior, entregándoseles copia sellada y rubricada por el funcionario encargado de dicha oficina, con indicación de la fecha y hora en que se haya efectuado el depósito. En todo caso deberán figurar en el acta, con la suficiente claridad y extensión en orden a su identificación, los datos personales de sus promotores y de todos aquellos que lo hayan suscrito.

2. Cuando se trate de Federaciones o Confederaciones, se acompañará, además copia certificada por quien estatutariamente corresponda, de los acuerdos adoptados al respecto por los órganos de gobierno de los sindicatos o Federaciones que se federan o confederan, con expresa indicación de que los mismos se ajustan a lo establecido a tales efectos en sus correspondientes estatutos, así como certificación de la oficina pública depositaria de cada uno de éstos, acreditativa de la existencia del depósito.

Artículo 3º. En los supuestos de modificación de estatutos de sindicatos ya constituidos, se acompañará al texto en que conste la modificación, o a la nueva redacción de los estatutos ya modificados, certificación del acta de la reunión del órgano de gobierno en que la misma se acuerde, con expresión del número de sus miembros y el de asistentes, así como del resultado de la votación, en orden a constatar la adecuación del acuerdo a los estatutos depositados. Si se presenta un nuevo texto de estatutos con las modificaciones incorporadas, en el acta se hará constar en todo caso el tenor literal de tales modificaciones y los extremos concretos de los estatutos anteriores a los que modifica. La referida documentación se presentará por triplicado, y en general serán de aplicación las reglas procedimentales establecidas para el registro de nuevos estatutos.

Artículo 4º.1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha del depósito, el encargado de la oficina depositaria, si estimase que las normas estatutarias depositadas reúnen los requisitos mínimos legalmente establecidos, dispondrá seguidamente su publicidad en extracto, mediante la inserción del correspondiente anuncio, que contendrá, al menos las indicaciones exigidas por el artículo 4.4 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Tablón de Anuncios de la propia oficina, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o Boletín Oficial de la Provincia, según el ámbito del sindicato rebase o no la demarcación provincial.

2. Si estimase que los estatutos carecen de alguna de las exigencias enumeradas en el artículo 4,2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, requerirá a los promotores del sindicato para que, por una sola vez, y en el plazo máximo de diez días desde la recepción del requerimiento, subsanen los defectos observados. Efectuada la subsanación a satisfacción de la oficina, se procederá conforme a lo previsto en el apartado anterior. Por el contrario, transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado, rechazará el depósito de los estatutos mediante resolución motivada.

3. La orden de inserción del anuncio en el Boletín Oficial con carácter gratuito la efectuará directamente la oficina pública que haya de disponer la publicidad del depósito, la cual, por lo demás, se ajustará a la normativa reglamentaria reguladora de la publicación en los correspondientes periódicos oficiales.

4. Cuando se trate de modificación de estatutos, se habrán de seguir los mismos trámites establecidos en los apartados anteriores, haciéndose constar en el anuncio el hecho de la modificación, la fecha de adopción del acuerdo modificadorio y el órgano que lo hubiese adoptado, la identificación de la persona que certifique el acta presentada, y en su caso, del refrendante de la misma, así como las alteraciones que afecten a la denominación o el ámbito territorial y funcional del sindicato, si la modificación alcanzase a estos extremos.

Artículo 5º.1. El encargado de la oficina dará las facilidades que sean precisas a cuantas personas deseen conocer los estatutos depositados, para hacer efectivo el derecho de examen establecido en el artículo 4º,5 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. Asimismo se facilitará a quien lo solicite, copia de los estatutos depositados autenticada por el encargado de la Oficina.